

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 3)
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A TRÁNSITO,
todas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, seis de diciembre de
dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número **** ** y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el uno de julio de dos mil diecinueve,
remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al
día siguiente hábil, *****
, compareció a
demandar la nulidad de las multas de tránsito con números de folio
*****, ***** y *****
, respecto al vehículo con placas de
circulación *****
, que se desprende del estado de cuenta expedido
por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de
demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdos del cuatro de julio de dos mil
diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte
actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se
ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha cinco y veinte de agosto
de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas
formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a
sus intereses convino, ordenándose correr traslado a la parte actora a
fin de que formulara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación de demanda, por auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se declaró por perdido el derecho de la Secretaría de Finanzas Públicas y Juez Municipal adscrito a Tránsito y Movilidad, ambas del Municipio de Aguascalientes para formular contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio; misma que tuvo verificativo el día dos de diciembre del año en curso y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las documentales exhibidas por las partes, por lo que siendo DOCUMENTAL(ES) PÚBLICA(S) merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, prevista en el artículo 26, fracción I, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente,



provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al respecto, la demandada invoca como causal de improcedencia, la falta de personalidad al no haber acompañado documento con el que acredite personalidad dentro del juicio y la propiedad del vehículo.

Es **infundada** la causal invocada, pues al comparecer el actor por su propio derecho basó la acreditación del interés para comparecer a juicio con la copia simple de la tarjeta de circulación que aparece a su nombre, respecto al vehículo del que deriva el acto de autoridad impugnado, para que con ello acredite el **interés legítimo** — y no la falta de personalidad como lo pretende la autoridad demandada, lo anterior aunado a que es la propia autoridad quien le reconoce el carácter de infractor en las determinaciones de calificación relativas a las multas **** y ****; y si bien, la determinación de calificación correspondiente a la multa **** se encuentra a nombre de un infractor diverso, de la copia simple de la tarjeta de circulación —sin que exista objeción alguna— se advierte que el propietario del vehículo con placas **** lo es ****.

Al efecto, es aplicable por analogía la Tesis: III.T. J/30, de Octava Época, sustentada por Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 59, Noviembre de 1992, página 59, que al rubro y texto dice:

“COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. La copia simple, al carbón o fotostática, de un documento público o privado, no objetada, merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo.”

CUARTO.- En virtud de que no se advierte ninguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de

repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Manifiesta el actor en el escrito inicial de demanda, entre otras cosas, desconocer la naturaleza y origen de las multas, así como el acto administrativo que da origen a las mismas.

Conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución y pide, se requiera a la autoridad demandada por la exhibición de dichas documentales, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes



a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...
Por su parte, al dar contestación a la demanda la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, exhibió la determinación de calificación y la determinación de multa en cantidad líquida, además de la boleta de infracción de las multa de tránsito con número de folios *****, *****, y *****.

Por tanto, el actor se colocó en aptitud de formular, respecto de dichas resoluciones, conceptos de nulidad en ampliación de demanda.

Tomando en cuenta que, en el escrito de ampliación de demanda, en esencia manifestó, que las documentales exhibidas por la autoridad carecen de fundamentación y motivación, lo que lo deja en un estado total de indefensión.

Dichas expresiones se reputan conceptos de nulidad, al interpretarse la demanda como un todo¹, siendo fundada², y la que mayor beneficio le otorga al impugnante, ya que de la valoración a las determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida, se advierte que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haberse realizado un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que

¹ Al respecto, véase la siguiente tesis de jurisprudencia U.3o.C.J.J. 40, de la Novena Época, registro: 1718000, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que al rubro señala: "DEMANDA COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE."

² Al respecto, véase la Tesis: XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro 166717, sustentada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, cuyo rubro señala: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."

se hayan tomado en consideración por la demandada, tal como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad de las multas de tránsito de folio *****, ***** y *****.

Por ello, resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que, al no estar debidamente fundada y motivada respecto de los hechos y elementos en que se sustenta la sanción, trasciende a la sustantividad de dicha determinación, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de la misma.

Tiene aplicación en lo conducente la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.53 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.

Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y ***la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma.*** En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, ***cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana,*** pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”



Al haber resultado fundados los argumentos hechos valer por el actor, en la parte que se analiza, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por su parte, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que fuere el resultado de su examen.

SEXTO.- Al ser fundados los argumentos del actor, según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de las multas de tránsito de folio *****, ***** y *****.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de tránsito con números de folio *****, ***** y *****.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del nueve de diciembre de dos mil diecinueve.- Conste.

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **siete** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *seis días del mes de diciembre de dos mil diecinueve*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL